

Resolución Directoral Regional

N° 041-2026-GRSM/DREM

Moyobamba, 11 MAYO 2026

VISTO:

El escrito con registro N° 026-2026716374 de fecha 04 de febrero de 2026, constituido por Informe N° 024-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, e Informe Legal N° 060-2026-GRSM/DREM/LJCHH y;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.



Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.



Que, de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Resolución Directoral Regional

N° 041 -2026-GRSM/DREM

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos)

Con respecto a lo solicitado:



Mediante Resolución Directoral Regional N° 025-2011-GRSM/DREM de fecha 22 de febrero de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "*Instalación de grifo Sol del Oriente*" (en adelante, DIA 1), presentado por Evelio Rojas Rafael.



Mediante Resolución Directoral Regional N° 084-2011-GRSM/DREM de fecha 28 de octubre de 2011, la DREM-SM aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "*Ampliación de Grifo a Estación de Servicios Sol del Oriente*" (en adelante, DIA 2), presentado por Evelio Rojas Rafael.



Mediante escrito con registro N° 026-2026716374 de fecha 4 de febrero de 2026, Estación de Servicios Grupo Sol del Oriente S.R.L. (en adelante, el Titular), solicitó a la DREM-SM la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "*Modificación del programa de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L.*" (en adelante, ITS), presentado por Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L.¹

Mediante Carta N° 13-2026-GRSM/DREM de fecha 9 de febrero de 2026, sustentado en el Informe N° 003-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, la DREM-SM admitió a trámite el ITS para su respectiva evaluación.

Mediante Carta N° 50-2026-GRSM/DREM² de fecha 2 de marzo de 2026, se remitió a la Titular el Auto Directoral N° 006-2026-DREM-SM/D de fecha 26 de febrero de 2026, sustentado en el Informe N° 007-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 26 de febrero de 2026, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS.

Mediante escrito con registro N° 026-2026009375 de fecha 17 de marzo de 2026, el Titular presentó a la DREM-SM la solicitud de ampliación para cumplir con el levantamiento de las observaciones de la DIA, el cual fue requerido mediante Informe N° 007-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

¹ Cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 97026-050-150724 emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) el 22 de julio de 2024, por lo que es el actual Titular de la Estación de Servicios.

² El Titular fue notificado el día 4 de marzo de 2026, conforme consta en el correo electrónico remitido desde la dirección institucional (mesadepartesevirtual@dremsm.gob.pe).

Resolución Directoral Regional

Nº 041 -2026-GRSM/DREM

Mediante Carta N° 95-2026-GRSM/DREM de fecha 20 de marzo de 2026, la DREM-SM, remitió al Titular el Informe N° 014-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS.

Mediante escrito con registro N° 026-2026735072 de fecha 6 de abril de 2026³, el Titular presentó a la DREM-SM información destinada a atender las observaciones formuladas mediante el Informe N° 007-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 024-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 23 de abril de 2026, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Ríos Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, donde concluyó: "Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por la empresa Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L., se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L.", ubicado en la esquina Jr. Ricardo Palma con Jr. Comercio Cdra. 11, distrito Nueva Cajamarca, provincia Rioja y departamento San Martín".

Que, mediante Informe Legal N° 060-2026-GRSM/DREM/LJCHH de fecha 07 de mayo de 2026, ésta OPINA FAVORABLEMENTE, OTORGAR LA CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L.", ubicado en la esquina Jr. Ricardo Palma con Jr. Comercio Cdra. 11, distrito Nueva Cajamarca, provincia Rioja y departamento San Martín", presentado por Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución Ministerial N°159-2015-MEM-DM, el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR y demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR LA CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del programa de monitoreo ambiental de

³ El Titular presentó el levantamiento de observación de la DIA a través del correo institucional (mesadeparteesvirtual@dremsm.gob.pe), el día 1 de abril de 2026.

Resolución Directoral Regional

Nº 041 -2026-GRSM/DREM

la Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L.", ubicado en la esquina Jr. Ricardo Palma con Jr. Comercio Cdra. 11, distrito Nueva Cajamarca, provincia Rioja y departamento San Martín", presentado por Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L.; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 024-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 23 de abril de 2026, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.



ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, es responsable de los informes técnicos que sustentan su otorgamiento; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.



ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER que la presente conformidad del citado Informe Técnico Sustentatorio declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto, sin perjuicios de las autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución y desarrollo de las modificaciones planteadas, según la normativa sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia en versión digital de la presente Resolución Directoral Regional y de todo lo actuado en el procedimiento administrativo, a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR a la señora Orfelinda Rojas Vásquez, representante legal de la Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L., en la siguiente dirección sito en la en la esquina Jr. Ricardo Palma con Jr. Comercio Cdra. 11, distrito Nueva Cajamarca, provincia Rioja y departamento San Martín.

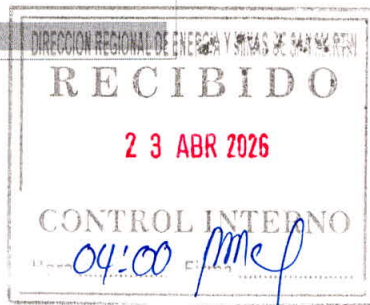
ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución Directoral Regional y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. ÓSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA
DIRECTOR REGIONAL

INFORME N° 024-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV



Para : Ing. Óscar Milton Fernández Barboza
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Jhoe Roland Rios Vásquez
Especialista Ambiental

Asunto : Informe final de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L.", presentado por Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L.

Referencia : Escrito con registro N° 026-2026716374 (04/02/2026)

Fecha : Moyobamba, 23 de abril de 2026.

Titular	: Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L.	
RUC N°	: 20572143920	
Representante Legal	: Orfelinda Rojas Vasquez	
Responsables del Estudio	: Ing. Alfonso Rojas Bardales	CIP 75731
	: Ing. Armando Siesquen Ylocya	CIP 70400

Me dirijo a Usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:



ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 025-2011-GRSM/DREM de fecha 22 de febrero de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de grifo Sol del Oriente" (en adelante, **DIA 1**), presentado por Evelio Rojas Rafael.
- 1.2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 084-2011-GRSM/DREM de fecha 28 de octubre de 2011, la **DREM-SM** aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de Grifo a Estación de Servicios Sol del Oriente" (en adelante, **DIA 2**), presentado por Evelio Rojas Rafael.
- 1.3. Mediante escrito con registro N° 026-2026716374 de fecha 4 de febrero de 2026, Estación de Servicios Grupo Sol del Oriente S.R.L. (en adelante, **el Titular**), solicitó a la **DREM-SM** la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L." (en adelante, **ITS**), presentado por Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L.¹
- 1.4. Mediante Carta N° 13-2026-GRSM/DREM de fecha 9 de febrero de 2026, sustentado en el Informe N° 003-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, la **DREM-SM** admitió a trámite el **ITS** para su respectiva evaluación.
- 1.5. Mediante Carta N° 50-2026-GRSM/DREM² de fecha 2 de marzo de 2026, se remitió a la **Titular** el Auto Directoral N° 006-2026-DREM-SM/D de fecha 26 de febrero de 2026, sustentado en el Informe N° 007-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 26 de febrero de 2026, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al **ITS**.

¹ Cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 97026-050-150724 emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) el 22 de julio de 2024, por lo que es el actual Titular de la Estación de Servicios.

² El Titular fue notificado el día 4 de marzo de 2026, conforme consta en el correo electrónico remitido desde la dirección institucional (mesadepartesevirtual@dremsm.gob.pe).

- 1.6. Mediante escrito con registro N° 026-2026009375 de fecha 17 de marzo de 2026, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** la solicitud de ampliación para cumplir con el levantamiento de las observaciones de la DIA, el cual fue requerido mediante Informe N° 007-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.
- 1.7. Mediante Carta N° 95-2026-GRSM/DREM de fecha 20 de marzo de 2026, la **DREM-SM**, remitió al **Titular** el Informe N° 014-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS.
- 1.8. Mediante escrito con registro N° 026-2026735072 de fecha 6 de abril de 2026³, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** información destinada a atender las observaciones formuladas mediante el Informe N° 007-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

II. MARCO NORMATIVO

- Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 023-2018-EM. Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 005-2021-EM. Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM. Aprueban criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuentan con Certificación Ambiental.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.



De acuerdo al ITS presentado, el Titular propone lo siguiente:

1. Objetivo del Proyecto

El objetivo del presente ITS consiste en la modificación del programa de monitoreo ambiental y actualización del plan de contingencia.

Cabe señalar que la evaluación ambiental realizada en el presente ITS, se circunscribe únicamente a los componentes señalados en el ítem 3.3.2 "Situación proyectada" del presente Informe.

3.2. Ubicación del proyecto

El establecimiento se encuentra ubicado en la esquina Jr. Ricardo Palma con Jr. Comercio Cdra. 11, distrito Nueva Cajamarca, provincia Rioja y departamento San Martín, cuyos vértices se sitúan en las siguientes coordenadas UTM (WGS 84):

Tabla N° 1: Ubicación de los vértices de la poligonal del área del proyecto.

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84 Zona 18S	
	Este	Norte
1	245281.1418	9342636.4467
2	245300.3316	9342591.1434
3	245258.8956	9342573.5918
4	245251.8749	9342590.1662
5	245279.0309	9342602.9722
6	245267.3298	9342630.5962

Fuente: Página 4 y Plano Ubicación y Localización (U-1)

³ El Titular presentó el levantamiento de observación de la DIA a través del correo institucional (mesadepartsvirtual@dremsm.gob.pe), el día 1 de abril de 2026.

El área del proyecto no se encuentra ubicado dentro de un Área Natural Protegida o dentro de una Zona de Amortiguamiento.

3.3. Descripción de los componentes del proyecto

La descripción de la situación aprobada y proyectada se detalla a continuación:

3.3.1. Situación aprobada

a) Coordenadas de ubicación y área

DIA 1⁴

El Grifo "Sol del Oriente" se encuentra ubicado en la esquina de los jirones Comercio y Ricardo Palma, distrito Nueva Cajamarca, provincia Rioja y departamento San Martín. El establecimiento cuenta con un área total de 540 m² y se localiza en las coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18M) 245276 E y 9342594 N.

DIA 2⁵

La estación de servicios se encuentra ubicado en la esquina del Jr. Ricardo Palma cruce con Jr. Comercio, distrito Nueva Cajamarca, provincia Rioja y departamento San Martín. El establecimiento cuenta con un área total de 1296 m² y se localiza en las coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18M) 245276 E y 9342604 N.

b) Infraestructura

DIA 1⁶

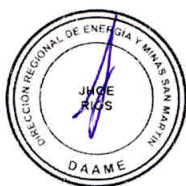
El proyecto cuenta con los siguientes ambientes:

- ✓ Oficina – ventas
- ✓ Sala de máquinas
- ✓ Patio de maniobras
- ✓ Servicios higiénicos (varones y damas)

DIA 2⁷

El establecimiento cuenta con la siguiente distribución:

- ✓ Zona de ventas
 - Islas
- ✓ Zona administrativa y ventas
 - Sala de oficina – minimarket
 - Servicios higiénicos (varones, damas y para el personal)
 - Cuarto de máquinas
- ✓ Zona de servicio
 - Área de lavado y engrase
 - Zona de tanques
 - Agua y aire
- ✓ Circulación
 - Veredas y rampas
 - Patio de maniobras
 - Sardineles



⁴ Página 5 y 17 de la DIA 1 aprobado.

⁵ En el ítem 3.1. y 5.1. de la DIA 2 aprobado (el estudio no indica número de página o folio).

⁶ Página 6 y 7 de la DIA 1 aprobado.

⁷ En el ítem 3.3. "Infraestructura e instalaciones" de la DIA 2 aprobado.

- ✓ Otros
 - Aviso luminoso, anuncios

- ✓ Instalaciones auxiliares
 - Tanque séptico.

c) Tanques de almacenamiento

DIA 1

El establecimiento se aprobó con tres (3) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, con una capacidad total de 12,600 galones, conforme a la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Tanques de almacenamiento aprobados en la DIA 1

N° Tanque	Compartimiento N°	Producto	Capacidad (galones)
1	1	Gasolina 84 oct.	4,000
2	1	Gasolina 90 oct.	2,600
3	1	Diesel – B2	6,000
Almacenamiento Total			35,000

Fuente: Página 8 e Informe N° 010-2011-DREM-SM/OTAA/PIVV de la DIA 1 aprobado.

DIA 2

Tabla N° 3: Tanques de almacenamiento aprobados en la DIA 2

N° Tanque	Compartimiento N°	Producto	Capacidad (galones)
1	1	Diesel – B5	8,450
2	1	Gasolina 84 oct.	4,445
3	1	Gasolina 90 oct.	4,000
Almacenamiento Total			16,895

Fuente: Cuadro N° 02 e Informe N° 021-2011-DREM-SM/OTAA/KMCM de la DIA 2 aprobado.



d) Zona de despacho

DIA 1

El establecimiento se aprobó una (1) isla para el despacho de combustibles líquidos, cuya distribución se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 4: Islas de despacho aprobados en la DIA 1

N° de Isla	N° de Dispensadores	Atención por ambos lados	N° de mangueras		
			DB-2	Gasolina 84	Gasolina 90
1	1	SI	2	2	2

Fuente: Página 6 de la DIA 1 aprobado.

DIA 2

El establecimiento se aprobó dos (2) islas para el despacho de combustibles líquidos, cuya distribución se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 5: Islas de despacho aprobados en la DIA 2

N° de Isla	N° de Dispensadores	Atención por ambos lados	N° de mangueras		
			DB-5	Gasolina 84	Gasolina 90
1	1	SI	2	2	2
2	1	SI	2	2	-

Fuente: Cuadro N° 01 e Informe N° 021-2011-DREM-SM/OTAA/KMCM de la DIA 2 aprobado.

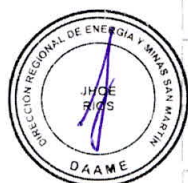
e) Programa de monitoreo ambiental

DIA 2

En la siguiente tabla se detalla la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido establecidos en la DIA 2:

Tabla N° 6: Programa de monitoreo ambiental aprobado en la DIA 2

Punto de Monitoreo	Parámetro	Coordenadas UTM – WGS 84		Frecuencia	Normativa
		Este	Norte		
Ruido					
MR1 – Ruido Ocupacional (Cuarto de máquinas)	60 dB	245267	9342632	Trimestral	D.S. N° 085-2003-PCM
MR2 – Ruido Ocupacional (Oficina de ventas)	60 dB	245288	9342609	Trimestral	
MR3 – Ruido Ambiental (Patio de maniobras)	60 dB	245274	9342594	Trimestral	
Calidad Ambiental					
MCA1 – Barlovento	CO – NOx – H2S – HCT	245258	9342579	Trimestral	D.S. N° 074-2001-PCM
MCA2 - Sotavento		245275	9342638		D.S. N° 003-2008-MINAM
Efluentes					
MCAg1: Caja de registro antes del tanque séptico	pH – Aceites y grasas	245284	9342617	Trimestral	D.S. N° 085-2003-PCM



Fuente: Página 33 al 35 y Plano Distribución - Monitoreo (DGM-01) de la DIA 2 aprobado.

3.3.2. Situación proyectada

Modificación del programa de monitoreo ambiental.

a) Programa de monitoreo ambiental

Etapas de operación

El Titular señala que el objetivo del presente ITS es la modificación del programa de monitoreo ambiental aprobado en la DIA 2, según el siguiente detalle:

▪ Monitoreo de calidad de aire

- Eliminar los puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados en la DIA 2.
- Establecer dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad de aire denominados "MCA1" y "MCA2".
- Proponer el parámetro de calidad ambiental del aire "Benceno".
- Proponer una frecuencia anual de monitoreo de calidad del aire.

■ Monitoreo de ruido

- Eliminar los puntos de monitoreo de ruido aprobados en la DIA 2.
- Establecer dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad de ruido denominados "MR1" y "MR2".
- La frecuencia de monitoreo de ruido ambiental será trimestral.

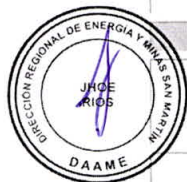
■ Monitoreo de efluentes

Eliminar el punto de monitoreo de efluentes, debido que en la actualidad los efluentes que se generaran en le establecimiento son dispuestos a la red de alcantarillado de la localidad.

En la siguiente tabla, se describen los puntos de monitoreo, su ubicación, la frecuencia de monitoreo y el parámetro a ser monitoreado, conforme a lo propuesto por el Titular en el ITS materia de la presente evaluación:

Tabla N° 7: Programa de monitoreo ambiental propuesto – etapa de operación

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro	Coordenadas UTM – WGS 84 “Zona 18S”		Frecuencia	Normativa
			Este	Norte		
Calidad del aire						
MCA1	Barlovento Por el patio de maniobras	Benceno (C ₆ H ₆)	245263	9342580	Anual	D.S. N° 010-2019-MINAM
MCA2	Sotavento Por el cuarto de máquinas		245278	9342632	Anual	
Ruido ambiental						
MR-1	Patio de maniobras – entre las islas	dB (LAeqT)	245270	9342590	Trimestral	D.S. N° 085-2003-PCM
MR-2	Frente al cuarto de máquinas		245276	9342629	Trimestral	



Fuente: Página 12 y 13 del ITS.

Corresponde señalar que la modificación propuesta del programa de monitoreo ambiental es concordante con lo presentado en el plano "Monitoreo Ambiental – Propuesto (MP-1)", adjuntado al ITS objeto de evaluación.

IV. OPINIONES TÉCNICAS VINCULANTES Y NO VINCULANTES

El proyecto no se encuentra en un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, por lo que no corresponde solicitar opiniones técnicas vinculantes.

V. EVALUACIÓN

5.1. Marco Normativo: Informe técnico Sustentatorio, la oportunidad de su presentación y los Criterios Técnicos para su evaluación.

De conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos de dichas acciones.

El artículo 14° del Reglamento del SEIA señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Posteriormente, se aprobaron sus modificaciones mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre de 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2018 y Decreto Supremo N° 005-2021-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de marzo de 2021 y vigente desde el 10 de marzo de 2021.

Al respecto, los artículos 5°⁸ y 8°⁹ del RPAAH establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14°¹⁰ y en el artículo 40°¹¹ del RPAAH, el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) es un instrumento de gestión ambiental



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental:

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental".

9 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental:

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

10 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 14.- Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes:

- a) Plan de Abandono.
- b) Plan de Abandono Parcial.
- c) Plan de Rehabilitación.
- d) Informe Técnico Sustentatorio".

11 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM.**

"Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.

La Autoridad Ambiental Competente no evalúa los Informes Técnicos Sustentatorios cuando el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica: (i) verse sobre componentes que no hayan sido aprobados

complementario que se presenta cuando sea necesario modificar componentes, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos.

De acuerdo a lo expuesto, el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo; por lo tanto, debe ser presentado antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos.

La evaluación del ITS se ciñe de acuerdo a lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40° del RPAAH. Una vez aprobado el ITS por la Autoridad Ambiental Competente, el Titular podrá iniciar las actividades correspondientes a la ejecución del proyecto.

En relación a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM del

en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o, (ii) esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De encontrarse en alguno de dichos supuestos, se declara la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio.

El procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio es el siguiente:

40.1 Presentada la solicitud de evaluación y el Informe Técnico Sustentatorio, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su conformidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud.

40.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, el/la Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19-A del presente Reglamento, acreditar la debida ejecución del mecanismo de participación ciudadana elegido conforme lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Participación Ciudadana para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, para el caso de actividades de hidrocarburos distintas de comercialización, así como con las normas que establezcan su contenido de acuerdo a la actividad de hidrocarburos que pretenda modificar, según corresponda, bajo apercibimiento de declarar como no presentada la solicitud.

40.3 En caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o cuando el proyecto de modificación se encuentre relacionado con el recurso hídrico, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente debe solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes, luego de admitida a trámite la solicitud. Por otro lado, en caso sea necesario contar con el pronunciamiento de otras entidades, se puede solicitar su respectiva opinión.

Dicha opinión debe ser remitida a la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. El incumplimiento de esta disposición es considerado falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sus modificatorias o sustitutorias.

La emisión de la opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o desfavorable. Se requiere la calificación de favorable de las opiniones técnicas vinculantes para que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el Informe Técnico Sustentatorio. Vencido el plazo para la emisión de la opinión técnica no vinculante, la Autoridad Ambiental Competente prosigue con la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio y resuelve con los actuados que obran en el expediente.

En el caso de las opiniones vinculantes, si éstas no son remitidas dentro del plazo otorgado, es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

La Autoridad Ambiental Competente consolida las observaciones de los opinantes incluyendo las propias y las remite al Titular del proyecto para su absolución respectiva. En un plazo máximo de diez (10) días hábiles, el/la Titular debe subsanarlas, bajo apercibimiento de declarar la No Conformidad de la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el/la Titular puede solicitar la ampliación del plazo para subsanar las observaciones, por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

40.4 Presentadas las subsanaciones por el/la Titular, la Autoridad Ambiental Competente las remite a las entidades opinantes correspondientes para que emitan su opinión favorable o desfavorable, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

40.5 La Autoridad Ambiental Competente tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde la recepción del levantamiento de observaciones, para emitir la resolución administrativa correspondiente que resuelve la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio."



28 de marzo de 2015, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (en adelante, **Criterios Técnicos para la evaluación del ITS**).

En tal sentido, el Informe Técnico Sustentatorio deberá cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y en el Anexo N° 3 que regula los criterios técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

En el presente caso, a través del ITS, el Titular pretende realizar modificación del programa de monitoreo; por lo que, se encuentra dentro de los supuestos contemplados en los numeral 5.1 del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM. Adicionalmente, dado que la Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L. es Titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos, los criterios a aplicarse son los indicados en el Anexo 1 y 2 de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS.

5.2. Absolución de observaciones.

De la evaluación de la información presentada por el Titular para absolver las observaciones contenidas en el Informe N° 007-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, se advierte lo siguiente:

▪ Datos generales



Observación 1:

En el ítem 1.5. "Ubicación del proyecto" del ITS (página 4), el Titular presenta en la Tabla 2 "Datos de los vértices de la poligonal de la estación de servicios", que el establecimiento cuenta con cuatro (4) vértices y consigna una coordenadas, señalando además que el área del establecimiento es de 540 m²; sin embargo, de la revisión del Plano Ubicación y Localización (U-1) se advierte que el establecimiento está conformado por seis (6) vértices y presenta un área de 1296 m², lo cual evidencia inconsistencias técnicas entre la información consignada en el texto del ITS y el plano presentado.

En consecuencia, el Titular deberá precisar correctamente el número total vértices que conforman la poligonal del área del establecimiento actual, consignando las coordenadas UTM, Datum WGS 84 de los vértices de la poligonal del área del proyecto, indicando expresamente la Zona (17, 18 o 19). Asimismo, deberá corregir el área del establecimiento, asegurando coherencia entre la memoria descriptiva, los cuadros técnicos y los planos presentados en el estudio ambiental

Por lo tanto, el Titular deberá efectuar las correcciones señaladas a fin de garantizar la consistencia técnica y cartográfica del instrumento de gestión ambiental.

Respuesta: De la revisión del ítem 1.5. "Ubicación del proyecto" del ITS reformulado (página 4), se verifica que el Titular ha corregido la Tabla 2 "Datos de los vértices de la poligonal de la estación de servicios", consignando correctamente seis (6) vértices que conforman la poligonal del área del establecimiento. Asimismo, se observa que el Titular ha incorporado las coordenadas UTM de cada vértice, indicando el Datum WGS 84 y la Zona UTM correspondiente, las cuales guardan coherencia con lo presentado en el Plano de Ubicación y Localización (U-1).

Del mismo modo, se verifica que el área total del establecimiento ha sido corregida a 1296 m², manteniendo concordancia entre la memoria descriptiva, los cuadros técnicos y el plano U-1 presentado en el ITS reformulado.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

▪ **Características del proyecto con IGA aprobado**

Observación 2:

En el ítem 2.1. "Descripción del área de influencia del proyecto" del ITS (página 7), el Titular presenta en la Tabla 4 "Criterios del área de influencia", los criterios de delimitación del AID y AII del proyecto; sin embargo, en el presente ítem deberá consignar la información del área de influencia conforme al estudio ambiental aprobado. En caso el Titular pretenda sustentar una redefinición del área de influencia en función a criterios normativos vigentes, dicha delimitación deberá desarrollarse y justificarse en el ítem correspondiente a la situación proyectada

Por lo tanto, el Titular deberá corregir la información presentada, adecuándola a lo establecido en el estudio ambiental aprobado y garantizando coherencia en el contenido del ITS.

Respuesta: De la revisión del ítem 2.1. "Descripción del área de influencia del proyecto" del ITS reformulado (página 7), se verificó que el Titular presenta la descripción del área de influencia del proyecto de acuerdo a la DIA aprobada.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.



Conclusión: Observación absuelta.

Observación 3:

En el ítem 2.2. "Componentes aprobados en el IGA" del ITS (página 8), el Titular presenta la relación de componentes aprobados en el IGA; sin embargo, verificando la DIA aprobado mediante R.D.R. N° 084-2011-GRSM/DREM, específicamente en el ítem 3.3. "Infraestructura e instalaciones", se advierte que no se han considerado la totalidad de los componentes autorizados. En particular, se observa la omisión de componentes tales como el cuarto de máquinas, servicio de agua y aire, tanque séptico, etc. En ese sentido, el Titular deberá revisar integralmente la DIA aprobada e incorporar en el presente ítem todos los componentes autorizados en dicho instrumento ambiental, asegurando que la información consignada en el ITS guarde estricta coherencia con el IGA vigente.

Por lo tanto, el Titular deberá efectuar las correcciones correspondientes a fin de garantizar la consistencia técnica y documental del instrumento presentado.

Respuesta: De la revisión del ítem 2.2. "Componentes aprobados en el IGA" del ITS reformulado (páginas 7 al 10), Se verifica que el Titular ha efectuado la revisión integral de la DIA aprobada mediante R.D.R. N° 084-2011-GRSM/DREM, incorporando la totalidad de los componentes autorizados en el referido instrumento ambiental.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 4:

El Titular presenta la relación de componentes aprobados en el instrumento de gestión ambiental; sin embargo, considerando que el establecimiento cuenta con dos (2) instrumentos de gestión ambiental aprobados, no se precisa de manera clara la fuente específica de la información consignada.

En ese sentido, el Titular no ha indicado el número de página, el ítem correspondiente ni la resolución de aprobación del instrumento ambiental del cual proviene cada componente señalado, lo que impide verificar la trazabilidad y coherencia de la información presentada en el ITS.

Por lo tanto, el Titular deberá precisar expresamente la fuente de la información consignada, indicando para cada componente el instrumento de gestión ambiental al que corresponde, el número de resolución de aprobación, así como el ítem y página específicos donde se encuentra aprobado, a fin de garantizar la adecuada verificación y consistencia documental del estudio presentado.

Respuesta: De la revisión del ITS reformulado (página 7), se verifica que el Titular ha precisado la fuente de la información correspondiente a los componentes aprobados, indicando expresamente que estos provienen de la DIA aprobada mediante R.D.R. N° 084-2011-GRSM/DREM.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

▪ **Proyecto de modificación, ampliación y/o una mejora tecnológica mediante el ITS**

Observación 5:

En el ítem 3.3.1. "Programa de monitoreo establecido en el instrumento ambiental" del ITS (página 9 al 11), el Titular presenta el programa de monitoreo aprobado en la DIA aprobado mediante R.D.R. N° 084-2011-GRSM/DREM, consignando únicamente el monitoreo de calidad de aire y ruido; sin embargo, de la revisión de la referida DIA se advierte que también se encuentra aprobado un programa de monitoreo de efluentes, el cual no ha sido considerando en el presente ITS.

En ese sentido, el Titular deberá incorporar el programa de monitoreo de efluentes conforme a lo establecido en la última DIA aprobada, detallando los parámetros, frecuencia, punto de monitoreo, según corresponda, a fin de garantizar la coherencia y trazabilidad respecto al instrumento ambiental vigente.

Por lo tanto, el Titular deberá efectuar las correcciones correspondientes, asegurando que el ITS refleje de manera completa el programa de monitoreo aprobado en la DIA vigente.

Respuesta: De la revisión del ítem 3.3.1. "Programa de monitoreo establecido en el instrumento ambiental" del ITS reformulado (páginas 11 al 13), se verifica que el Titular ha incorporado el programa de monitoreo de efluentes aprobado en la DIA mediante R.D.R. N° 084-2011-GRSM/DREM, el cual no había sido considerado en la versión inicial del ITS.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 6:

En el ítem 3.3.2. "Propuesta de modificación del programa de monitoreo" del ITS (página 10 y 11), el Titular presenta la propuesta de modificación del programa de monitoreo ambiental; sin embargo, la información consignada requiere precisiones y/o correcciones:

- a) El Titular no ha indicado el sistema de referencia de las coordenadas de los puntos de monitoreo propuestos, debiendo precisar expresamente que se trata del sistema de coordenadas UTM, Datum WGS 84 y Zona (17, 18 o 19), a fin de garantizar la correcta georreferenciación y verificabilidad de los puntos de monitoreo.



- b) Respecto a los puntos de monitoreo de calidad de aire, el Titular deberá indicar la referencia específica de cada punto, señalando claramente su ubicación en relación con los componentes del proyecto y/o elementos del entorno, de manera que permita una adecuada identificación y supervisión.
- c) El Titular deberá sustentar técnica y normativamente la razón por la cual no estaría considerando el monitoreo de efluentes.

Por lo tanto, el Titular deberá efectuar las correcciones y/o precisiones señaladas, a fin de garantizar la consistencia técnica y el adecuado sustento de la propuesta de modificación del programa de monitoreo ambiental.

Respuesta: De la revisión del ítem 3.3.2. "Propuesta de modificación del programa de monitoreo" (páginas 12 y 13) del ITS reformulado, se verifican las siguientes precisiones y correcciones:

- a) Respecto al sistema de referencia de las coordenadas de los puntos de monitoreo propuestos, se observa que el Titular ha precisado que las coordenadas se encuentran en el sistema UTM, Datum WGS 84, indicando además la Zona UTM correspondiente, lo cual permite garantizar la adecuada georreferenciación y verificabilidad de los puntos de monitoreo ambiental.
- b) En relación con los puntos de monitoreo de calidad de aire, se verifica que el Titular ha incorporado la referencia específica de cada punto, indicando su ubicación en relación con los componentes del establecimiento y elementos del entorno inmediato, lo cual permite su adecuada identificación y supervisión en campo.
- c) Respecto al monitoreo de efluentes, se observa que el Titular ha sustentado que el establecimiento cuenta con conexión a la red pública de alcantarillado, por lo que los efluentes generados son vertidos directamente a la red de desagüe, no existiendo descarga directa a cuerpo receptor. En ese sentido, se verifica que el Titular ha presentado el sustento técnico correspondiente, el cual permite justificar la no consideración del monitoreo de efluentes en la propuesta de modificación del programa de monitoreo ambiental.



Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 7:

En el ítem 3.4. "Descripción de las actividades que implican el programa de monitoreo" del ITS (página 11), se advierten inconsistencias y referencias normativas incorrectas que requieren corrección:

- a) El Titular señala la propuesta de modificación del programa de monitoreo corresponde al programa de monitoreo aprobado mediante R.D.R. N° 025-2011-GRSM/DREM; sin embargo, en el ítem 3.1. "Objetivo" del propio ITS se indica que la modificación esta referida al programa aprobado mediante R.D.R. N° 084-2011-GRSM/DM. Esta incongruencia genera falta de claridad respecto al instrumento ambiental vigente que se pretende modificar. En ese sentido, el Titular deberá precisar correctamente cuál es la última DIA aprobada y materia de modificación, verificándose que corresponde a la aprobada mediante R.D.R. N° 084-2011-GRSM/DM, debiendo corregir la resolución consignada en el presente ítem y asegurar coherencia en todo el documento.
- b) El Titular indica que la modificación propuesta se encuentra acorde con los nuevos Criterios técnicos establecidos por el MINEM, haciendo referencia al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el D.S. N° 039-2019-EM, específicamente al Anexo N° 3 - Formato de Declaración de Impacto

Ambiental; sin embargo, se advierte que el referido anexo fue derogado por el D.S. N° 023-2018-EM. Asimismo, mediante R.M. N° 151-2020-MINEM/DM se aprobó el "Contenido de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", normativa que establece los criterios actualmente vigentes para este tipo de actividades. En consecuencia, el Titular deberá corregir la referencia normativa y precisar que los criterios técnicos aplicables corresponden a lo establecido en la R.M. N° 151-2020-MINEM/DM.

Por lo tanto, el Titular deberá efectuar las correcciones señaladas, a fin de garantizar la coherencia normativa, la correcta identificación del instrumento ambiental vigente.

Respuesta: De la revisión del ítem 3.4. "Descripción de las actividades que implican el programa de monitoreo" del ITS reformulado (página 13), se verifican las siguientes correcciones:

- 
- a) Respecto a la identificación del instrumento ambiental vigente, se observa que el Titular ha corregido la referencia consignada en el presente ítem, precisando que la modificación del programa de monitoreo corresponde al aprobado mediante R.D.R. N° 084-2011-GRSM/DREM, el cual constituye la última DIA aprobada para el establecimiento. Asimismo, se verifica que dicha corrección ha sido efectuada de manera consistente en el presente ítem y en los demás apartados del ITS, asegurando la coherencia interna del documento.
- b) En relación con la referencia normativa aplicable, se verifica que el Titular ha corregido la normativa citada, sustituyendo la referencia al D.S. N° 039-2019-EM y al Anexo N° 3 previamente mencionado, precisando que los criterios técnicos aplicables corresponden a lo establecido en la R.M. N° 151-2020-MINEM/DM, normativa vigente que regula el contenido de la DIA para establecimientos de venta al público de combustibles.

En ese sentido, se verifica que el Titular ha efectuado las correcciones necesarias, garantizando la coherencia normativa y la correcta identificación del instrumento ambiental vigente materia de modificación.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 8:

En el ítem 3.5. "Mapa del programa de monitoreo propuesto" del ITS (página 13 y 14), el Titular presenta las Tabla 11 y 12 relacionadas con los puntos de monitoreo propuestos; sin embargo, dichas tablas contienen información que requiere corrección y adecuación en concordancia con lo señalado en la Observación 6.

En ese sentido, el Titular deberá corregir las referidas tablas incorporando el sistema de referencia de coordenadas (UTM, Datum WGS 84 y Zona correspondiente), así como la referencia específica de cada punto de monitoreo de calidad de aire, asegurando su adecuada identificación y coherencia con el plano correspondiente. Asimismo, deberá garantizar que la información consignada sea consistente con la propuesta integral de modificación del programa de monitoreo.

Por lo tanto, el Titular deberá efectuar las correcciones indicadas a fin de asegurar la consistencia técnica, cartográfica y documental del programa de monitoreo propuesto en el ITS.

Respuesta: De la revisión del ítem 3.5. "Mapa del programa de monitoreo propuesto" del ITS reformulado (páginas 15 y 16), se verifica que el Titular ha efectuado las correcciones correspondientes en las Tablas 12 y 13, relacionadas con los puntos de monitoreo propuestos. En ese sentido, se observa que el Titular ha incorporado en las referidas tablas el sistema de referencia de coordenadas UTM, Datum WGS 84, indicando además la Zona UTM correspondiente, lo cual permite garantizar la adecuada georreferenciación de los puntos de monitoreo ambiental.

Asimismo, se verifica que el Titular ha precisado la referencia específica de cada punto de monitoreo de calidad de aire, indicando su ubicación en relación con los componentes del establecimiento y elementos del entorno, permitiendo su adecuada identificación y coherencia con el plano del programa de monitoreo propuesto.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 9:

En el ítem 3.7.1. "Sustento técnico de los parámetros a monitorear propuesto" del ITS (página 14 y 15), se advierten inconsistencias técnicas y normativa que deben ser corregidas:

- 
- a) El Titular sustenta la propuesta de parámetros de monitoreo haciendo referencia a la Resolución Directoral N° 314-2018-MEM/DGAEE, sustentada mediante Informe N° 547-2018-MEM-DGAEE/DGAE, señalando que los establecimientos que comercializan combustibles líquidos deberán monitorear únicamente el parámetro **Benceno**; sin embargo, se advierte que con posterioridad se aprobó la R.M. N° 151-2020-MINEM/DM de fecha 9 junio de 2020, mediante la cual se establecen los criterios técnicos vigentes para el contenido de la DIA aplicable a establecimientos de venta de combustibles líquidos y otras actividades afines. En ese sentido, el Titular deberá sustentar los parámetros propuestos conforme el marco normativo sectorial vigente, precisando la base técnica y legal que respalda su propuesta.
 - b) El Titular manifiesta que el establecimiento comercializa combustibles líquidos y GLP; sin embargo, de la revisión del registro de hidrocarburos correspondiente al establecimiento, se advierte que únicamente se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos. En consecuencia, el Titular deberá precisar el tipo de combustibles que efectivamente comercializa el establecimiento, asegurando coherencia entre la información técnica consignada en el ITS y los registros sectoriales vigentes.

Por lo tanto, el Titular deberá efectuar las correcciones señaladas a fin de garantizar la consistencia técnica, normativa y documental del sustento de los parámetros de monitoreo propuestos en el ITS.

Respuesta: De la revisión del ítem 3.7.1. "Sustento técnico de los parámetros a monitorear propuestos" del ITS reformulado (página 17), se verifican las siguientes correcciones:

- a) Respecto al sustento técnico y normativo de los parámetros de monitoreo propuestos, se observa que el Titular ha actualizado la base normativa correspondiente, precisando que los criterios técnicos aplicables se encuentran establecidos en la R.M. N° 151-2020-MINEM/DM, normativa vigente que regula el contenido de la DIA para establecimientos de venta al público de combustibles líquidos. En ese sentido, se verifica que el Titular ha adecuado el sustento técnico de los parámetros propuestos conforme al marco normativo sectorial vigente.

- b) En relación con el tipo de combustibles comercializados, se verifica que el Titular ha precisado que el establecimiento únicamente se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos, conforme a la información consignada en el Registro de Hidrocarburos correspondiente, eliminando la referencia previa a la comercialización de GLP, lo cual asegura la coherencia entre la información técnica consignada en el ITS y los registros sectoriales vigentes.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

▪ **Anexos**

Observación 10:

En el Anexo 7 "Fotografías de la EESS" del ITS, el Titular adjunta un registro fotográfico del establecimiento; sin embargo, se advierte que las fotografías presentadas no se encuentran debidamente fechadas.

Por lo tanto, el Titular deberá presentar las fotografías debidamente fechadas, asegurando que permitan identificar claramente el momento en que fueron tomadas.

Respuesta: De la revisión del Anexo 7 "Fotografías de la EESS" del ITS reformulado, se verificó que el Titular presenta el registro fotográfico debidamente fechado.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 11:

En el Anexo 8 "Plano referencial de puntos de monitoreo propuestos" del ITS, el Titular presenta el Plano Monitoreo Ambiental Aprobado (MA-1), la cual fue aprobado mediante R.D.R. N° 084-2011-GRSM/DREM; sin embargo, de la revisión efectuada se advierte que los puntos de monitoreo consignados en dicho plano se encuentran ubicados conforme a lo establecido en la DIA aprobado, evidenciándose inconsistencia entre el plano presentado en el ITS y el instrumento de gestión ambiental vigente.

En ese sentido, el Titular deberá presentar el plano de monitoreo aprobado tal como fue consignado en la DIA aprobada, respetando la ubicación original de los puntos de monitoreo, su codificación y coordenadas correspondientes. En caso las coordenadas aprobadas no correspondan físicamente al lugar indicado o presenten errores técnicos, ello deberá ser debidamente sustentado como parte de la justificación técnica de la modificación propuesta en el ITS, demostrando la necesidad de su adecuación.

Por lo tanto, el Titular deberá corregir el plano de monitoreo aprobado, asegurando su concordancia con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental vigente y garantizando la coherencia técnica y documental del estudio presentado.

Respuesta: De la revisión del Anexo 8 "Plano referencial de puntos de monitoreo propuestos" del ITS reformulado, se verifica que el Titular ha corregido el Plano Monitoreo Ambiental Aprobado (MA-1), adecuándolo conforme a lo establecido en la DIA aprobada mediante R.D.R. N° 084-2011-GRSM/DREM.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.



▪ Otros

Observación 12:

El Titular deberá presentar el estudio ambiental en archivo editable (formato Word y planos), así como en archivo no editable (PDF consolidado que incluya el documento principal y todos sus anexos), asegurando que los mismos contengan las firmas correspondientes de los profesionales responsables de su elaboración y del Titular del proyecto.

Respuesta: De la revisión de la documentación presentada en el ITS reformulado, se verifica que el Titular ha remitido el estudio ambiental en archivo editable (formato Word y planos en formato digital), así como en archivo no editable (PDF consolidado) que incluye el documento principal y la totalidad de sus anexos.

Asimismo, se observa que los documentos presentados contienen las firmas correspondientes de los profesionales responsables de la elaboración del estudio ambiental, así como la firma del Titular del proyecto, conforme a lo requerido.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 13:

El Titular deberá presentar un Informe de Levantamiento de Observaciones en el cual se absuelva de manera expresa, clara y ordenada cada una de las observaciones formuladas en el presente pliego. Dicho informe deberá contener la respuesta individualizada a cada observación, indicando de manera precisa el número de página, sección o folio del ITS corregido donde se haya incorporado la subsanación correspondiente, a fin de facilitar su verificación y evaluación.

Asimismo, la información presentada deberá guardar coherencia con el documento principal y sus anexos, asegurando que las modificaciones efectuadas se encuentren debidamente integradas en la versión actualizada del estudio ambiental.

Por lo tanto, el Titular deberá cumplir con lo señalado, a fin de garantizar una adecuada revisión del levantamiento de observaciones.

Respuesta: De la revisión de la documentación presentada, se verifica que el Titular ha remitido el Informe de Levantamiento de Observaciones, en el cual se absuelven de manera expresa, clara y ordenada cada una de las observaciones formuladas en el presente pliego.

Asimismo, se observa que el referido informe contiene la respuesta individualizada a cada observación, indicando de manera precisa el número de página, sección y/o folio del ITS reformulado donde se han incorporado las subsanaciones correspondientes, lo cual facilita su verificación y evaluación.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

5.3. Evaluación del ITS.

De la evaluación del ITS, presentado en el marco del artículo 40° del RPAAH y los Criterios para la Evaluación de los ITS, se verifica que el presente ITS cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, conforme se expone a continuación:



5.3.1. Instrumentos de gestión ambiental aprobados

El proyecto propuesto en el ITS está relacionado con la **DIA 1** aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 025-2011-GRSM/DREM y la **DIA 2** aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 084-2011-GRSM/DREM.

5.3.2. Sustento del supuesto

El Titular señalo que el proyecto contempla la modificación del programa de monitoreo ambiental aprobado.

5.3.3. Programa de monitoreo ambiental

(i) Modificación de los puntos de monitoreo

a) Calidad de aire:

- Eliminar los puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados en la DIA 2.

El Titular propone eliminar los puntos de monitoreo de calidad del aire aprobados en la DIA 2, por los siguientes motivos:

Tabla N° 8: Justificación de la eliminación de los puntos de monitoreo de calidad del aire aprobados en la DIA 2

IGA	Punto	Coordenadas UTM WGS 84		Criterio
		Este	Norte	
DIA 2	MCA1 – Barlovento	245258	9342579	El punto de monitoreo realiza el seguimiento de las "emisiones gaseosas", lo cual no tiene como finalidad el monitoreo de calidad del aire y no es aplicable a los ECA de aire vigente; por lo cual no es aplicable a la gestión ambiental del establecimiento.
	MCA2 - Sotavento	245275	9342638	

Fuente: Página 35 y Plano Distribución - Monitoreo (DGM-01) de la DIA 2 aprobado.

Al respecto, de la revisión del programa de monitoreo ambiental aprobado, se advierte que la propuesta de la eliminación de los puntos de monitoreo de calidad del aire se encuentra justificada, toda vez que:

- (i) El punto de monitoreo (emisiones gaseosas) aprobados en la DIA 2 no recogen la normativa ambiental vigente, lo cual no permite realizar el seguimiento y control adecuado.

Por lo tanto, el referido punto de monitoreo no se encontraría ubicado en una zona representativa para el control y seguimiento de la calidad del aire en el Establecimiento, siendo justificada su eliminación.

- Establecimiento dos (2) puntos nuevos de calidad de aire denominados "MCA-1" y "MCA-2".

El Titular propone establecer la ubicación de dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad del aire denominados "MCA1" y "MCA2" y cuya ubicación y cantidad de estaciones se justifica por las siguientes razones:

Tabla N° 9: Justificación del establecimiento de los puntos de monitoreo de calidad del aire

Determinación del punto	Criterio
MCA1 Ubicación: Barlovento	Se ha establecido el monitoreo del punto MCA1 considerando lo siguiente: - La dirección predominante del viento (barlovento) con la finalidad de determinar la variación de la calidad de aire dentro del establecimiento. - Su ubicación permite la continuidad de monitoreo en el lapso de tiempo requerido y con menor riesgo de choque, volcadura del equipo de monitoreo u otras incidencias peligrosas. - Las potenciales fuentes de emisiones fugitivas que puedan darse en el establecimiento.
MCA2 Ubicación: Sotavento	Se ha establecido el monitoreo del punto MCA2 considerando lo siguiente: - La dirección predominante del viento (sotavento) con la finalidad de determinar la variación de la calidad de aire dentro del establecimiento. - Su ubicación permite la continuidad de monitoreo en el lapso de tiempo requerido y con menor riesgo de choque, volcadura del equipo de monitoreo u otras incidencias peligrosas. - Las potenciales fuentes de emisiones fugitivas que puedan darse en el establecimiento como islas de despacho y descarga de combustibles líquidos.

Fuente: Pág. 16 del ITS



Al respecto, de la revisión del programa de monitoreo propuesto¹² y del Plano de Monitoreo Propuesto¹³, se advierte que la propuesta del establecimiento de los dos (2) puntos de monitoreo de calidad del aire "MCA1" y "MCA2" se encuentra justificada por las siguientes razones:

- Los puntos se ubican en el área ocupada por el establecimiento, en zonas libres de obstáculos e interferencias.
- Los puntos propuestos se encuentran acorde a la dirección predominante del viento (Sur Oeste) y en función a la ubicación de los componentes que expenden combustibles líquidos; condiciones que garantizan la continuidad del monitoreo de calidad del aire.

Por tanto, sus ubicaciones permitirán el seguimiento de la calidad del aire en forma representativa en el Establecimiento.

- Proponer una frecuencia anual de monitoreo de calidad del aire

El Titular propone una frecuencia anual para la ejecución del monitoreo de calidad del aire en su establecimiento.

Al respecto, mediante Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM se aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", el mismo que se encuentra vigente desde el 15 de junio de 2020.

¹² Página 16 del ITS, escrito con registro N° 026-2026735072

¹³ Plano Monitoreo Ambiental Propuesto (MP-1), escrito con registro N° 026-2026735072

La mencionada Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM ha establecido en el numeral 5.2.2. "Durante la etapa operativa" del ítem 5.2 "Programa de Monitoreo Ambiental" que el programa de monitoreo ambiental de la calidad del aire durante la etapa operativa de la actividad de comercialización de hidrocarburos se establecerá con una frecuencia anual. Asimismo, la mencionada norma señala que la frecuencia trimestral del monitoreo ambiental podrá ser modificada mediante la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio y solo se podrá modificar hasta una frecuencia de monitoreo anual¹⁴.

En atención a dicha norma, los Titulares de las actividades de comercialización de hidrocarburos se encuentran habilitados a modificar la frecuencia del monitoreo de calidad del aire que actualmente tienen aprobada a un periodo anual como máximo, por lo que la solicitud del Titular sobre este aspecto se encuentra justificada.

b) Calidad de ruido:

- Eliminación de los puntos de monitoreo de la calidad de ruido.

El Titular propone eliminar los puntos de monitoreo de calidad de ruido previstos en la DIA 2, por los motivos que se detallan a continuación:

Tabla N° 10: Justificación de la eliminación de los puntos de monitoreo de calidad del aire aprobados en la DIA 2



IGA	Punto	Coordenadas UTM WGS 84		Criterio
		Este	Norte	
DIA 2	MR1 – Ruido Ocupacional (Cuarto de máquinas)	245267	9342632	- Incompatibilidad con la normativa aplicable: e advierte que dos (02) de los puntos de monitoreo aprobados (MR1 y MR2) se encuentran destinados a la evaluación de ruido ocupacional, lo cual no resulta concordante con la normativa vigente aplicable a establecimientos de este tipo, donde corresponde realizar el monitoreo de ruido ambiental en el entorno del proyecto y en los receptores sensibles, más no en ambientes laborales internos. - Inadecuada ubicación respecto a las fuentes de emisión: Los puntos de monitoreo propuestos no se encuentran ubicados estratégicamente en relación con las principales fuentes generadoras de ruido ni en zonas representativas del área de influencia del proyecto, lo que limita la representatividad de los resultados obtenidos y dificulta la adecuada evaluación del impacto sonoro hacia el entorno.
	MR2 – Ruido Ocupacional (Oficina de ventas)	245288	9342609	
	MR3 – Ruido Ambiental (Patio de maniobras)	245274	9342594	

Fuente: Página 34 y Plano Distribución - Monitoreo (DGM-01) de la DIA 2 aprobado.

Al respecto, de la revisión del plano DGM-01 "Distribución – Monitoreo" (DIA 2), se advierte que la propuesta de la eliminación de dichos puntos de monitoreo aprobados, se advierte que la propuesta de la eliminación de dichos puntos de monitoreo se encuentra justificada, toda vez que:

- incompatibilidad con la normativa aplicable.
- inadecuada ubicación respecto a las fuentes de emisión.

¹⁴ Si bien en el ítem 5.2.2 de la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM se señala que la frecuencia trimestral del monitoreo ambiental podrá ser modificada mediante la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio a una frecuencia semestral o anual utilizando los resultados históricos de los monitoreos realizados (12 o 15 muestras, respectivamente), mediante Informe 077-2020-MINEM/DGAH/DGAH de fecha 12 de agosto del 2020, la DGAH, en respuesta a una consulta realizada mediante Escrito 3054612, señaló que en dicho *Informe Técnico Sustentatorio* no correspondería presentar los resultados históricos de monitoreos realizados respecto de los parámetros aplicables para el control y seguimiento del componente aire (12 y/o 15 muestras), toda vez que, se ha establecido en el Contenido de la DIA de Comercialización de Hidrocarburos que los Titulares que pretendan realizar la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos deben ejecutar el monitoreo de calidad del aire durante la etapa operativa con una frecuencia anual, conforme a lo establecido en el Protocolo de Calidad del Aire.

Por lo tanto, los referidos puntos de monitoreo no se ubican en una zona representativa para el control y seguimiento de la calidad de ruido en la Estación de Servicios, siendo justificada su eliminación.

- Establecer dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad de ruido denominados "MR-1" y "MR-2".

El Titular propone dos (2) puntos de monitoreo de calidad de ruido denominados "MR-1" y "MR-2", cuya ubicación y cantidad de estaciones se justifica por las siguientes razones:

Tabla N° 11: Justificación de los dos nuevos puntos de monitoreo de calidad de ruido

Determinación del punto	Criterio
Punto de monitoreo: MR-1	- Se ubican en función a la identificación y ubicación de las fuentes generadoras de ruido de la Estación de Servicios. - Se ubican en un ambiente libre de obstáculos, lo cual permitirá la continuidad del monitoreo, existiendo un menor riesgo de daño del equipo de monitoreo u otras incidencias peligrosas.
Punto de monitoreo: MR-1	

Fuente: Página 13 y 16 del ITS.

Al respecto, de la revisión del programa de monitoreo propuesto y del plano de monitoreo propuesto, se advierte que la propuesta de los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de ruido se encuentra justificada; toda vez que, la misma se basó en la identificación de fuentes generadoras de ruido propias del Establecimiento, a partir de la cual se determinaron ubicaciones representativas de los puntos de monitoreo "MR-1" y "MR-2" en zonas libre de obstáculos.

Por lo tanto, la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de ruido propuesta por el Titular permitirá el seguimiento de la calidad de ruido ambiental de la Estación de Servicios.

▪ Efluentes líquidos:

- Eliminar un (1) punto de monitoreo de efluentes líquidos aprobado en la DIA 2.

El Titular propone eliminar el monitoreo de efluentes líquidos aprobados en la DIA 2, debido a que son vertidos a la red de alcantarillado, precisando lo siguiente: "Los efluentes que se generan son dispuestos a la red colectora de servicio público de aguas residuales". Por lo tanto, considerando que el Titular descarga los efluentes líquidos a la red de alcantarillado, corresponde eliminar el punto de monitoreo de efluentes industriales aprobado en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Asimismo, corresponde precisar que desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA que aprobó los Valores Máximos Admisibles (VMA), la disposición de las aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado sanitario constituye una materia relacionada a la prestación de servicios de saneamiento, cuya regulación corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

(ii) Propuesta de eliminación del parámetro de monitoreo del componente aire

La Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece en su artículo 31° la definición del Estándar de Calidad Ambiental (ECA), siendo éste el siguiente:

"El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y"



biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".

En adición a ello, dicha disposición normativa señala que:

"El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental".

En este contexto, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire (en adelante, **ECA Aire**) y se derogaron los ECA Aire aprobados por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. En el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, se contemplaron los siguientes parámetros de monitoreo de calidad del aire:

Tabla N° 12: Parámetros de calidad de aire previstos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM

Parámetros	Período	Valor [µg/m ³]	Criterios de evaluación	Método de análisis
Benceno (C ₆ H ₆)	Anual	2	Media aritmética anual	Cromatografía de gases
Dióxido de Azufre (SO ₂)	24 horas	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	1 hora	200	NE más de 24 veces al año	Quimioluminiscencia (Método automático)
	Anual	100	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5})	24 horas	50	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	25	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM ₁₀)	24 horas	100	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	50	Media aritmética anual	
Mercurio Gaseoso Total (Hg) [2]	24 horas	2	No exceder	Espectrometría de absorción atómica de vapor frío (CVAAS) o Espectrometría de fluorescencia atómica de vapor frío (CVAFS) o Espectrometría de absorción atómica Zeeman. (Métodos automáticos)
Monóxido de Carbono (CO)	1 hora	30000	NE más de 1 vez al año	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
	8 horas	10000	Media aritmética móvil	
Ozono (O ₃)	8 horas	100	Máxima media diaria	Fotometría de absorción ultravioleta (Método automático)
			NE más de 24 veces al año	
Plomo (Pb) en PM ₁₀	Mensual	1,5	NE más de 4 veces al año	Método para PM ₁₀ (Espectrofotometría de absorción atómica)
	Anual	0,5	Media aritmética de los valores mensuales	
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	24 horas	150	Media aritmética	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)

Fuente: Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire.

Asimismo, conforme al numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, los ECA Aire, como referente obligatorio, son aplicables para aquellos parámetros que caracterizan las emisiones de las actividades productivas, extractivas y de servicios.

En tal sentido, en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, a diferencia de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y del Decreto Supremo N° 0032008-MINAM, se indicó que los parámetros de monitoreo de calidad del aire de naturaleza obligatoria se definen en función de las emisiones propias de las actividades productivas, extractivas y de servicios que se desarrollan.

En el caso en particular, el Titular propone monitorear la calidad del aire en el Establecimiento respecto del parámetro Benceno (C_6H_6), según los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire aprobados mediante el Decreto Supremo N° 0032017-MINAM.

Al respecto, el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, señala que es necesario que el monitoreo de la calidad del aire (ejecutado a través de una acción o un conjunto de acciones) se realice de manera eficaz y eficiente, por lo que en ningún caso debe entenderse que medir la calidad del aire implica a priori la necesidad de medir todos los parámetros establecidos en el ECA para Aire Vigente.

En esta línea, el citado Protocolo establece una priorización de parámetros, según las fuentes de emisión vinculadas al área donde funcionará la red o estación de monitoreo. Así, para los "Establecimientos de venta al público de Combustibles Líquidos", el Protocolo prioriza el monitoreo del parámetro Benceno (C_6H_6).

En consideración a lo expuesto, la propuesta del Titular se justifica, considerando la naturaleza de las actividades desarrolladas en el mismo, conforme al numeral 2.2 de artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM y al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM.



(iii) Propuesta de eliminación del parámetro de monitoreo del componente aire

De acuerdo a la propuesta de modificación del programa de monitoreo aprobado en el ITS, el Titular deberá cumplir con el siguiente programa de monitoreo ambiental.

- Respecto de la calidad del aire, deberá monitorear con una frecuencia anual el parámetro Benceno (C_6H_6) en los puntos de monitoreo "MCA1" (Barlovento) y "MCA2" (Sotavento), de acuerdo con los Estándares Calidad Ambiental (ECA) para aire aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM y al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM.
- Respecto de la calidad de ruido, deberá monitorear con una frecuencia trimestral el nivel de ruido en los puntos de monitoreo "MR-1" y "MR-2" de acuerdo a la zonificación aprobada, conforme a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

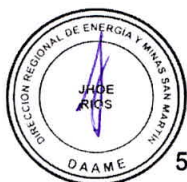
Tabla N° 13: Resumen del programa de monitoreo ambiental propuesto

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro	Coordenadas UTM – WGS 84 “Zona 18S”		Frecuencia	Normativa
			Este	Norte		
Calidad del aire						
MCA1	Barlovento Por el patio de maniobras	Benceno (C ₆ H ₆)	245263	9342580	Anual	D.S. N° 010-2019-MINAM
MCA2	Sotavento Por el cuarto de máquinas		245278	9342632	Anual	
Ruido ambiental						
MR-1	Patio de maniobras – entre las islas	dB (LAeqT)	245270	9342590	Trimestral	D.S. N° 085-2003-PCM
MR-2	Frente al cuarto de máquinas		245276	9342629	Trimestral	

Fuente: Página 12 y 13 del ITS

5.3.4. Identificación y evaluación de impactos ambientales

El ITS materia de evaluación no contempla el desarrollo de construcciones de nuevos componentes ni modificaciones a los componentes de la Estación de Servicios, dicho estudio se circunscribe a la modificación de los programas de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados. Por lo tanto, la modificación propuesta no generará impactos ambientales, por lo que no se requiere realizar la identificación y evaluación de impactos ambientales para el presente ITS.



5.3.5. Medidas de manejo ambiental

El Titular señalo que la modificación propuesta en el ITS no generará impactos ambientales, acorde a lo indicado en el ítem 5.3.4 del presente informe, por lo que no corresponde elaborar un plan o programa de manejo ambiental.

VI. CONCLUSIÓN.

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por la empresa Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L., se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L.", ubicado en la esquina Jr. Ricardo Palma con Jr. Comercio Cdra. 11, distrito Nueva Cajamarca, provincia Rioja y departamento San Martín.

VII. RECOMENDACIÓN.

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para la emisión del informe legal, la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L.", presentado por Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L.

VIII. ANEXO.

Anexo 1: Plano de monitoreo ambiental propuesto – etapa de operación

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento.

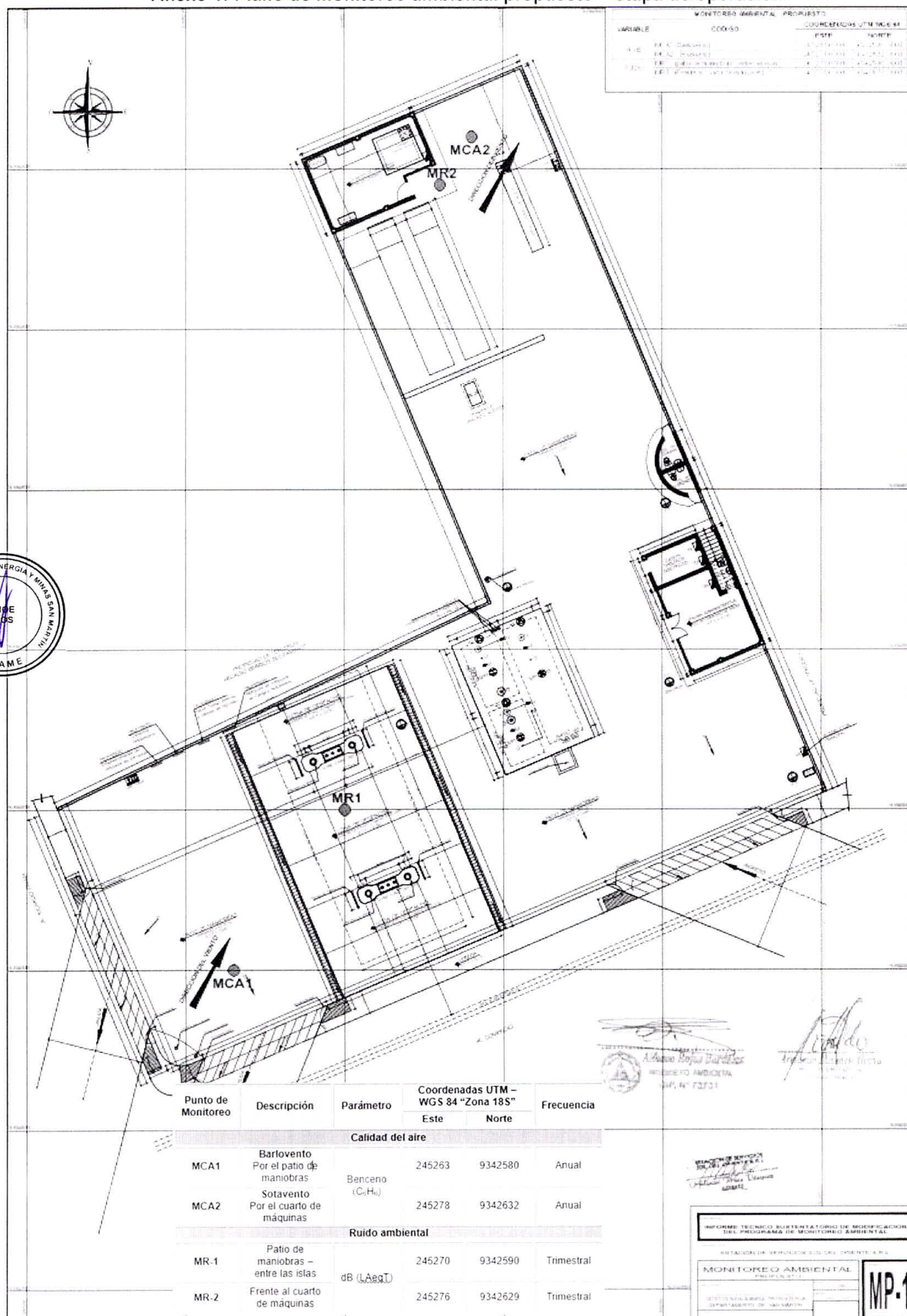
Atentamente;



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Ing. Jhoel Roland Ríos Vázquez
Especialista Ambiental
CIP: 212458

Anexo 1: Plano de monitoreo ambiental propuesto – etapa de operación





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

INFORME LEGAL N° 060-2026-GRSM/DREM/LJCHH

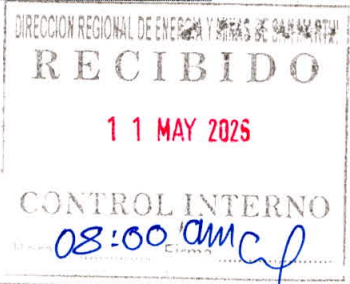
Para : Ing. Oscar Milton Fernández Barboza
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Linder J. Chávez Huamán
Especialista legal de la DREM-SM.

Asunto : Opinión legal sobre la evaluación final del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L."

Referencia : -INFORME N° 024-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV

Fecha : Moyobamba, 07 de mayo de 2026.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES



Mediante Informe N°024-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 23 de Abril de 2026, se REQUIERE al Especialista Legal la emisión del informe legal correspondiente a la evaluación final del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L.", presentado por Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe".

En ese mismo sentido, debemos indicar que, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la

protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Que, el Artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la Autoridad competente para la evaluación y revisión de los estudios ambientales e instrumentos de Gestión ambiental Complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según el caso, El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los gobiernos Regionales de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Que, en ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.

Que, el artículo 14° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes: a) Plan de Abandono b) Plan de Abandono Parcial c) Plan de Rehabilitación d) Informe Técnico Sustentatorio.



Que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N°

3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

Con respecto a lo solicitado:

Mediante Resolución Directoral Regional N° 025-2011-GRSM/DREM de fecha 22 de febrero de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "*Instalación de grifo Sol del Oriente*" (en adelante, **DIA 1**), presentado por Evelio Rojas Rafael.

Mediante Resolución Directoral Regional N° 084-2011-GRSM/DREM de fecha 28 de octubre de 2011, la **DREM-SM** aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "*Ampliación de Grifo a Estación de Servicios Sol del Oriente*" (en adelante, **DIA 2**), presentado por Evelio Rojas Rafael.

Mediante escrito con registro N° 026-2026716374 de fecha 4 de febrero de 2026, Estación de Servicios Grupo Sol del Oriente S.R.L. (en adelante, **el Titular**), solicitó a la **DREM-SM** la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "*Modificación del programa de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L.*" (en adelante, **ITS**), presentado por Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L.¹

Mediante Carta N° 13-2026-GRSM/DREM de fecha 9 de febrero de 2026, sustentado en el Informe N° 003-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, la **DREM-SM** admitió a trámite el **ITS** para su respectiva evaluación.



Mediante Carta N° 50-2026-GRSM/DREM² de fecha 2 de marzo de 2026, se remitió a la **Titular** el Auto Directoral N° 006-2026-DREM-SM/D de fecha 26 de febrero de 2026, sustentado en el Informe N° 007-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 26 de febrero de 2026, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al **ITS**.

Mediante escrito con registro N° 026-2026009375 de fecha 17 de marzo de 2026, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** la solicitud de ampliación para cumplir con el levantamiento de las observaciones de la DIA, el cual fue requerido mediante Informe N° 007-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

Mediante Carta N° 95-2026-GRSM/DREM de fecha 20 de marzo de 2026, la **DREM-SM**, remitió al **Titular** el Informe N° 014-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS.

Mediante escrito con registro N° 026-2026735072 de fecha 6 de abril de 2026³, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** información destinada a atender las observaciones formuladas mediante el Informe N° 007-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 024-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 23 de abril de 2026, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Ríos Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM,

¹ Cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 97026-050-150724 emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) el 22 de julio de 2024, por lo que es el actual Titular de la Estación de Servicios.

² El Titular fue notificado el día 4 de marzo de 2026, conforme consta en el correo electrónico remitido desde la dirección institucional (mesadeparteshvirtual@dremsm.gob.pe).

³ El Titular presentó el levantamiento de observación de la DIA a través del correo institucional (mesadeparteshvirtual@dremsm.gob.pe), el día 1 de abril de 2026.

donde concluyó: "Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por la empresa Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L., se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de *"Modificación del programa de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L."*, ubicado en la esquina Jr. Ricardo Palma con Jr. Comercio Cdra. 11, distrito Nueva Cajamarca, provincia Rioja y departamento San Martín".

III.CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos el suscrito, OPINA FAVORABLEMENTE, **OTORGAR LA CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de *"Modificación del programa de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L."*, ubicado en la esquina Jr. Ricardo Palma con Jr. Comercio Cdra. 11, distrito Nueva Cajamarca, provincia Rioja y departamento San Martín", presentado por Estación de Servicios Sol del Oriente S.R.L.; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.



Abg. Linder J. Chávez Huamán

ESPECIALISTA LEGAL
Reg C.A.P. 200